RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 1234 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 30 ABR 2019

VISTO:

El Recurso de apelación interpuesto por **don SEGUNDO MERCEDES TIRADO CASTILLO,** contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud sobre Escala Magisterial.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de febrero de 2018, don **SEGUNDO MERCEDES TIRADO CASTILLO,** solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el pago y reintegro de remuneraciones por la II escala magisterial con RIM de 40 horas, por su condición de docente contratado en el año 2013, 2014, 2015 en el nivel de educación superior no universitaria;

Que, con fecha 16 de julio de 2018, don **SEGUNDO MERCEDES TIRADO CASTILLO,** interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, con los fundamentos fácticos y jurídicos, contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 3689-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 20 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva Nº 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: que, la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, toda vez que la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, derogó a la Ley del Profesorado, siendo ilógico e indebido que se pretenda cancelar pagos bajo un régimen fenecido, cunado corresponde pagos por la Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en inaplicación de una norma de derecho material, en consecuencia tiene derecho a percibir remuneraciones sin marginación alguna, es decir percibir haberse conforme a la Segunda Escala Magisterial dispuesta por la Ley N° 29944;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, se verifica de autos que el administrado, percibió remuneraciones de acuerdo a la normatividad vigente en el periodo reclamado, siendo que el pago de remuneraciones a los docentes de Educación Superior, para los años 2013, 2014 y 2015, según la II y III Escala Magisterial solo son aplicables a los docentes nombrados y no para los docentes contratados;

Que al entrar en vigencia la Ley N° 30512 "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU, en su Décima Primera Disposición Transitoria Complementaria prescribe que la remuneración del docente contratado se rige, durante el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Nonagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, por consiguiente la pretensión solicitada por la recurrente, sobre pago y reintegro por la II Escala Magisterial, por su contratación en los años 2013, 2014 y 2015, corresponde ser denegada;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225º de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 046-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **don SEGUNDO MERCEDES TIRADO CASTILLO,** contra la Resolución Denegatoria Ficta; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL